

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320200000099

Procedimiento: Procedimiento abreviado 19/2020. Negociado: IN

Recurrente:

Letrado: MARIA JOSE DE LOS REYES MARTINEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: CONVIVENCIA CIUDADAN (Organismo: GESTION TRIBUTARIA)

### SENTENCIANº 237/2022

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de mayo de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contenciosoadministrativo número 19/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por representada por la Letrada Dña. María José De los Reyes Martínez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó imponerle una sanción de multa de 750,01 Euros por la infracción consistente en realizar prácticas sexuales en la vía pública prevista en el artículo 36.5 de la Ordenanza para la garantía de la Convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de





derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S<sup>a</sup> y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La parte recurrente basó su demanda en resumen en que no ha cometido los hechos que se le imputan siendo que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y que se le ha producido indefensión ya que no pudo presentar escrito de alegaciones dado que la resolución se notificó a la Cruz Roja.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que la conducta descrita en la denuncia y que se imputa a la actora ha sido calificada y sancionada de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ordenanza para la garantía de la Convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga siendo además que por





la recurrente no ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia extendida por los Agentes de la Policía Local.

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate en primer lugar hay que decir que en el expediente consta que si bien la recurrente se negó a firmar el Boletín de denuncia sin embargo si se le entregó copia de la misma informándole de la posibilidad de formular alegaciones en el plazo de quince días y al no haberlo efectuado se tuvo la denuncia como propuesta de resolución tal y como establece la Ley 39/15 debiendo destacarse llegados a este punto que el contenido de la denuncia goza de la presunción de veracidad y así que según el Tribunal Supremo, "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ", teniendo en cuenta además que "cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario", y en el presente supuesto hay que decir que por los agentes actuantes se constató que: " el día 9 de junio de 2019 a las 19 horas la actora se encontraba realizando prácticas sexuales en la vía pública, concretamente en el interior del turismo junt a la nave de FERCAMPO en la Calle César Vallejo de Málaga.."

lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno por la recurrente por lo que hay que concluir diciendo que la misma efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa prevista en el artículo 36.5 de la Ordenanza para la garantía de la Convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, teniendo en cuenta además que la resolución sancionadora contiene la identificación de la interesada la descripción y calificación jurídica del hecho, el número de expediente y la sanción que se le impone por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión de la interesada, ya que ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes, ha





conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción, por todo lo cual y teniendo en cuenta además que no se ha infringido el principio de proporcionalidad ya que la sanción se ha impuesto en la cuantía mínima resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

**TERCERO**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por representada y defendida por la Letrada Dña. María José De los Reyes Martínez procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

